



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 0000139

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00144-00
ACCIONANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIONADO: DIEGO ALEXANDER SILVA ESCOBAR
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Repetición presentada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a través de apoderado judicial contra el señor DIEGO ALEXANDER SILVA ESCOBAR.

ANTECEDENTES

A través de la presente demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad del señor DIEGO ALEXANDER SILVA ESCOBAR, quien para la época de los hechos se desempeñaba como patrullero de la POLICIA NACIONAL, como quiera que su conducta conllevo a que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA fuera condenada al pago de la suma de \$657.020.998.73 por concepto de indemnización por la muerte del patrullero ARNOLD ANDRES BRAVO ROSERO, a través de las providencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 678 de 20012 señala que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo... (negrilla fuera de texto)

En este sentido el artículo 11, parágrafo ibídem señala:

ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

(...)

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro

mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

Por su parte el artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que el Juez competente para conocer de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de repetición, es aquel donde se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad contra el Estado, siempre y cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINMTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$657.020.998.73) por concepto de indemnización por la muerte del patrullero ARNOLD ANDRES BRAVO ROSERO¹, cuantía que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

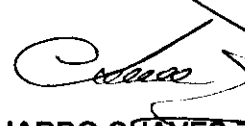
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por MARIA ELENA PEREIRA SOUZA, identificada con C.C. No. 38.554.329 contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO:REMITIR por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

¹ Valor indicado en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.14 de la demanda y por el cual fue condenada la entidad y la cual además fue pagada según se observa a folio 78 del exp..

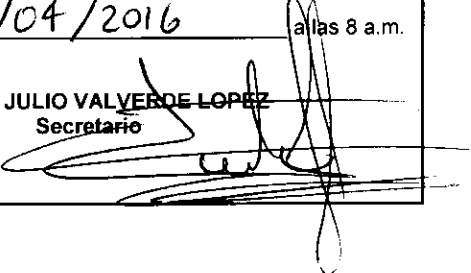
² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 13/04/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 0000138

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00176-00
ACCIONANTE: LUCIA BARONA ARCILA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO
CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LUCIA BARONA ARCILA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

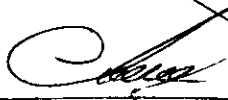
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

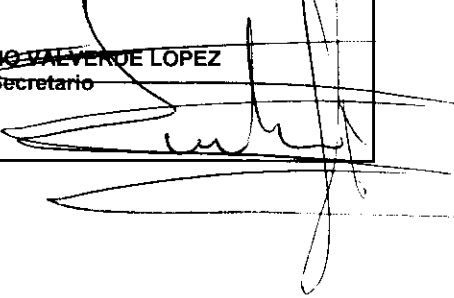
7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No. 11.299.893 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>019</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>13 / 04 / 2016</u> a las <u>9</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 0000137

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00037-00
ACCIONANTE: MARIA LILIANA CARO AGUDELO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA LILIANA CARO AGUDELO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y, b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

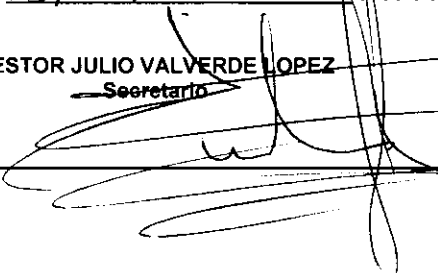
7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. LUIS MARIO DUQUE**, identificado con la C.C. No.14.948.670 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 20.177 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como *apoderado* judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>014</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/04/2016</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
<u>Secretario</u>	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000136

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00088-00
DEMANDANTE: MONICA JOHANA ACOSTA PANTOJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MONICA JOHANA ACOSTA PANTOJA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 Y 2 del expediente.

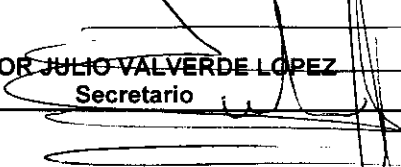
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 019 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000135

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00194-00
DEMANDANTE: CLEMENTINA MELO DE NUÑEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CLEMENTINA MELO DE NUÑEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** c) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A;** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30

días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

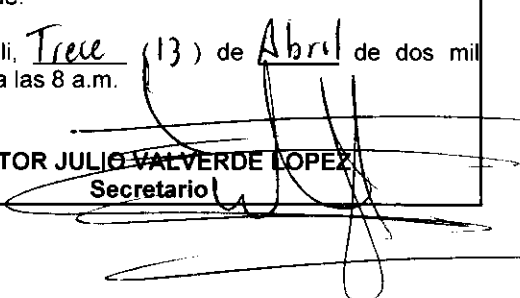
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, identificado con la C.C. No. 11.299.893 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO GRAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>019</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Trece</u> (13) de <u>Abril</u> de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.  NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 036

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00110-00
DEMANDANTE: MARIA ALEYDA COLLAZOS SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La señora MARIA ALEYDA COLLAZOS SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 31.272.877, presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.1 No se ha aportado derecho de petición presentado el 2 de noviembre de 2011 del cual se deriva el acto administrativo presunto demandado. (Num 1ª Artículo 166 C.P.A.C.A.)
- 1.2 Se omite la estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., necesaria para determinar la competencia (arts. 157 y 162-6 C.P.A.C.A.)
- 1.3 Especificar la dirección para recibir notificaciones de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto la dirección aportada es la de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que no es parte en el proceso. (Art 162-7 C.P.A.C.A.)

2. Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

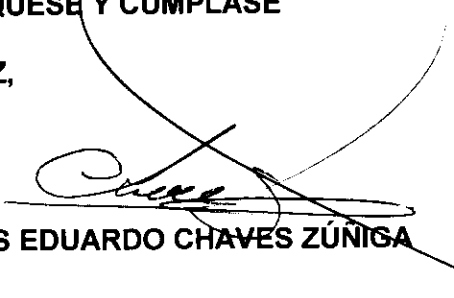
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ALEYDA COLLAZOS SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

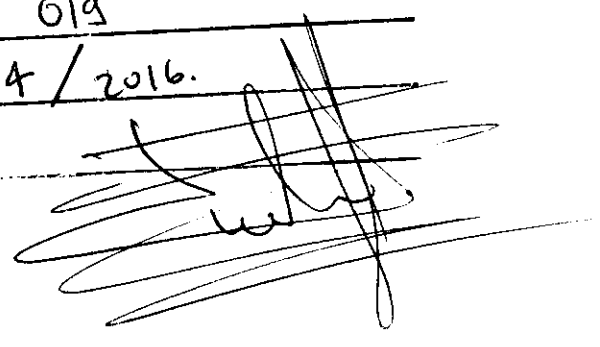

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

de 13/04/2016.

Secretar. 



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00005-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: MARÍA NOEMY AGUDELO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Auto interlocutorio No. 0000134

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la actora, en relación con la sentencia del 07 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

Por Auto I- 104 del 04 de abril de 2016, previa solicitud de la actora¹, se dio apertura al trámite incidental de desacato, solicitándosele a la parte accionada que indicara la razón por la cual no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, manifestando sus argumentos de defensa y efectuando la solicitud de pruebas que estimara conducentes y pertinentes (fl 17 del CP).

Luego de la notificación del auto en mención, se obtuvo contestación de la entidad donde afirmó que emitió la Resolución No. GNR 79410 del 16 de marzo de 2016, señalando que como consecuencia de ello la violación del derecho se encontraba superada, lo que sustentaba la carencia de objeto del presente trámite -anexó documento- (fls 22-23 del CP).

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

Debe anotarse que en los incidentes de desacato -de encontrarse probado- también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño

¹ Folios 1-3 del CP.

EXPEDIENTE: 760013340021-2016-00005-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: MARÍA NOEMY AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES

consumado². Siendo importante recordar que la obtención de respuesta favorable o no a los intereses del solicitante, dista de lo que debe comprenderse por satisfacción del derecho de petición (situación concreta)³.

En el *sub lite*, la Gerente Regional de Occidente y el Gerente General de COLPENSIONES, sujetos destinatarios de la decisión de tutela, no acataron la orden judicial dentro del término concedido para ello, demostrando además la falta de cumplimiento de sus funciones. No obstante lo anterior, mediante la **Resolución No. GNR 79410 del 16 de marzo de 2016**, notificada personalmente el pasado 28 de marzo de 2016, fue atendida la solicitud que sustentó el trámite constitucional inicial y este incidente.

En pocas palabras se afirmó que el oficio GNR DNCC 8594 de junio 16 de 2005 (del entonces ISS) realmente no estaba dirigido a ella, resaltando a título de muestra el inconveniente del número de la cédula que impedía la coincidencia con el del documento de identificación de la Sra. Agudelo (información emitida por la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo de COLPENSIONES, una vez efectuado el requerimiento interno).

De conformidad con lo expuesto, lo suscitado con la Sra. María Noemy Agudelo en el año 2005 fue un envío equivocado de oficio y lo pertinente al reconocimiento y pago de sus aportes, fue atendido efectivamente en junio del año 2013, cuando recibió la suma de \$1'161.762 consistente en los aportes de la cantidad de semanas laboradas entre 1997-10-01 y 2003-12-31 (321 semanas registradas).

Así las cosas, se comprende que entre la fecha de la sentencia del mecanismo constitucional y la interposición del presente incidente fue emitida una respuesta de fondo de parte de la entidad encargada, lo cual permite vislumbrar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la Entidad y ordenará el archivo del incidente, sin embargo se llama la atención a COLPENSIONES para que en adelante se abstenga de incurrir en desacato de la sentencia de tutela afectando el derecho fundamental de la demandante.

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

de 13/04/2016

Secretar

2 Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

3 Sentencia de la Corte Constitucional T-146 de marzo 2 de 2012, expediente T-3265201 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 0000133

Radicado: 760013340021-2016-00010-00
Demandantes: ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud a que el apoderado de la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 022 del 31 de marzo de 2016, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. para admitir la demanda, siendo competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras Angie Estefani y Leidy Alejandra García Quintero en contra del Hospital universitario del Valle "Evaristo García" y la Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en liquidación.

2.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a:

i) El Director (e) del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y al Agente Especial Liquidador a los buzones de correo electrónico creados para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de las demandantes y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento*

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado, Dr. Adonay de la Santísima Trinidad Valencia Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.763.283 y tarjeta profesional No. 203.384 expedida por el C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el expediente.

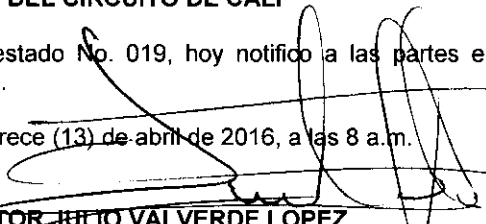
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 019, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, trece (13) de abril de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 035

PROCESO No. 05001-33-33-0016-2012-00097-00
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA VAHOS CHICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AMAGA ANTIOQUIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: COMISIONES – REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Recibido el expediente de la comisión conferida según despacho No. 056 de 2016, procedente del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el Despacho:

DISPONE:

1º.- **AUXILIAR Y DEVOLVER** el anterior despacho comisorio.

2º.- **SEÑALAR** el día cuatro (04) de mayo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en la sala de audiencias No. 11, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 piso 5, para recepcionar el testimonio del señor:

- JORGE EDUARDO BUITRAGO DÍAZ DEL CASTILLO, residente en la calle 1 # 4-42 Barrio San Antonio de Cali, Valle del Cauca

3º.- **CÍTENSE** al testigo y apoderados judiciales de las partes, a las direcciones señaladas.

4º.- Cumplido el trámite anterior, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
El Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 019

de 13 / 04 / 2016

Secretari : 